

IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL  
RADICADO: 2020-180

A. I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de agosto de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Diez de agosto de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD acumulada con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora MERY YASMIN VARGAS MENDOZA, en representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS, y en contra del señor HENRY GUTIERREZ LOPEZ y LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El poder no cumple el requisito establecido en el Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

El correo [abg.quinonezasociados@gmail.com](mailto:abg.quinonezasociados@gmail.com) referido en el poder no coincide con la dirección [iaquiva@hotmail.com](mailto:iaquiva@hotmail.com) inscrita en el SIRMA.

- No acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA; y el envío físico de tales documentos, al demandado HENRY GUTIERREZ LOPEZ, a la dirección física aportada en el escrito de la demanda ante la manifestación de desconocer el correo electrónico de este, al respecto se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2000, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Por ende, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el poder con la observación realizada anteriormente; y remita a los demandados la demandada y sus anexos conforme a lo indicado, trayendo constancia de ello, conforme a lo dispuesto en los art. 82 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD acumulada con FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por la señora MERY YASMIN VARGAS MENDOZA, en representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ VARGAS, y en contra del señor HENRY GUTIERREZ LOPEZ y LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a455b96c34cbc9d46bfdd98aeaddfd5656d4e18c41397cf284018001b365de36**

Documento generado en 10/08/2020 07:50:17 a.m.